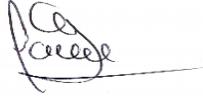


**CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.** Abril diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el 11 de marzo del año actual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informó que el señor Jeison Rafael Molina Cortina actualmente le figura en su cuenta individual la suma de % 16.251.545,29 por concepto de cesantías, cesantías retroactivas, intereses de cesantías y traen a colación lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

También figuran las respuestas de las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Bancamía, Banco de Occidente, Banco Itaú, Servibanca, Banco Finandina. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 255724089001-2024-00072-00  
**Ejecutante:** MIGUEL ANGELA CARRETERO MORENO  
**Ejecutada:** JEISON RAFAEL MOLINA CORTINA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la medida solicitada por la parte demandante consistente en el embargo del único emolumento que figura en la cuenta individual de demandado consistente en cesantías, intereses de cesantías y retroactivo de cesantías ya que las mismas se definen como prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador con vinculo laboral a su vez dichas prestaciones sociales son inembargables teniendo en cuenta los artículos 594 del C.G.P y el artículo 340 del C.S.T.

Ahora bien, existen excepciones como lo es que las cesantías pueden ser embargadas en los créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero el monto del embargo o la retención no puede exceder del cincuenta por ciento del valor de la prestación respectiva.

En ese orden y al interior del presente asunto, no es posible aplicar ninguna de las excepciones anteriormente anotadas, es decir que no procede el embargo de las cesantías en contra del ahora demandando Jeison Rafael Molina Cortina.

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone, agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutada, para los fines pertinentes, la respuesta de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Bancamía, Banco de Occidente, Banco Itaú, Servibanca, Banco Finandina en punto a la materialización de las medidas cautelares.

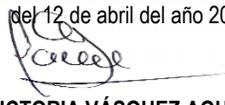
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico  
No. 037 del 12 de abril del año 2024.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**